



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0037173

### Procedimiento Abreviado 343/2025

Demandante: D. [REDACTED]

LETRADO D. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA N° 300/2025

En Madrid, a 04 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm.343/2025 en los que figura como parte demandante [REDACTED], representado y bajo la dirección letrada de D. Marcos Rubio Rubio , y como parte demandada el Ayuntamiento de Madrid bajo la dirección letrada del Ayuntamiento de Madrid , sobre sanción viaria.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 03949363702277918810

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por el recurrente antes indicado. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 03/09/2025, se acordó seguir el trámite previsto en el artículo 78.3 párrafo tercero, de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dando traslado de la demanda a la Administración demandada.

TERCERO.- La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda interesando se dicte una sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 01/10/2025, declarada firme el 16/10/2025, se acordó declarar concluso el pleito para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de Circulación del Ayuntamiento de Madrid 29/05/2025 dictada en el expediente nº [REDACTED] en cuya virtud se impone una multa de 200 euros como autor de una infracción del artículo 76.z,3) de la LTSV por “no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE”, hecho acontecido el 18/01/2025 a las 10:22 h en la M 30 PK,600L EXT C2 con el vehículo matrícula [REDACTED].

Se argumenta que la resolución que impone la sanción es nula de pleno derecho, alegando que la tipificación de la infracción vulnera principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, así como derechos fundamentales como la libertad de circulación y la presunción de inocencia. Se sostiene que la norma que regula la infracción no considera adecuadamente el impacto económico sobre colectivos vulnerables y que no se han evaluado alternativas menos restrictivas. Además, se critica la falta de notificación adecuada de la denuncia en el acto, lo que podría conllevar la nulidad del procedimiento sancionador. Se invoca la insuficiencia de pruebas que respalden la sanción, argumentando que la carga probatoria recae en la Administración, y se cuestiona la validez de la norma en relación con la legislación superior, incluyendo la Constitución Española y la normativa de la Unión Europea.

En su contestación, el Ayuntamiento se opone a los hechos alegados por el demandante y argumenta que la ZBE, regulada por la Ordenanza de Movilidad Sostenible, tiene como objetivo proteger la salud pública y cumplir con los estándares de calidad del aire. Se destaca que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no afecta a la regulación de la ZBE, y se argumenta que la Administración no tenía obligación de notificar al recurrente durante el periodo de preaviso si no se cometió la infracción. Además, se defiende que la presunción de inocencia del recurrente ha sido desvirtuada por las pruebas aportadas, incluyendo fotografías que documentan la infracción. El Ayuntamiento sostiene que la resolución sancionadora está debidamente motivada y que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la infracción, cumpliendo con la normativa vigente. En conclusión, el Ayuntamiento solicita que se desestime la demanda y se confirme la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Pues bien, de la documentación aportada no consta la correcta señalización de la zona que advierta debidamente a los usuarios no solo de la prohibición de acceso sin autorización sino, incluso, de la instalación de dispositivos de captación y transmisión de datos o imágenes. Ni tan siquiera que calle en la que fue captado el vehículo esté dentro de la zona de bajas emisiones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 08949363702277918810

Tan sólo consta una fotografía en la que solo se ve la parte trasera del vehículo; nada más. No existe una panorámica de la carretera que permita comprobar el lugar de la infracción, así como las señales existentes. Y salvo esa mera fotografía, que nada prueba, nada más consta que pueda acreditar que la zona donde se produjo la infracción estaba correctamente señalizada.

Y no constando acreditada la correcta señalización de la zona, ni la existencia de esos carteles informativos, cabe inferir que el recurrente actuó con la creencia de que podía acceder a la vía y que desconocía que era de acceso restringido.

En este punto, no basta con que la conducta infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado, sino que es necesario –conforme a la doctrina legal y constitucional- que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse -de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal- que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala -con meridiana claridad- la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1999.

Debe asimismo reseñarse que el procedimiento sancionador ha de descansar en una actividad probatoria de cargo, en el sentido de que de ella pueda deducirse tanto la realidad del hecho infractor como la culpabilidad de la persona a quien le es imputable, al ser aplicables al ámbito administrativo sancionador los principios inspiradores del orden penal (SSTC núm. 89/96, 76/90 y SSTS de 28 de abril de 1995 y 27 de abril de 1998, entre otras).

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional – STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), “(...) el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Por tanto, la aplicación del principio de presunción de inocencia determina un pronunciamiento absolutorio.

Es por lo que procede estimar la de infracción del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba suficiente para acreditar los hechos que han sido sancionados, lo cual determina la estimación del recurso, sin necesidad de incidir en el resto de motivos articulados en el mismo, declarando la nulidad de la resolución recurrida y la obligación de devolución, si el ingreso del importe de la sanción se hubiese efectivamente realizado, del importe abonado más los intereses legales correspondientes hasta su completo pago.

**TERCERO.-** Lo transrito basta para estimar el recurso y conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] en la representación que tiene acreditada, frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, que se revoca y anula al resultar contraria a Derecho. Sin costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida en el mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D.. [REDACTED] Magistrado-  
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]